

12 de septiembre de 2023

“VIVEZA CRIOLLA” A LA ITALIANA

La liquidación de una sociedad no hace desaparecer sus deudas.

El caso ocurrió en Italia y fue resuelto el año pasado por los tribunales de Milán¹. Como nuestros sistemas legales son muy parecidos, sus conclusiones nos pueden resultar útiles.

En 2011, Remo Angioli, único socio y gerente de Primopiano Cinetv S.R.L. (“Primopiano”), una sociedad dedicada a la publicidad, hizo pleito en nombre de ésta contra I Grandi Viaggi SpA (IGV), por un supuesto incumplimiento contractual.

Don Remo parece no haber estado muy seguro de que su pleito (aparentemente temerario) terminara bien. Y ante la posibilidad de perderlo (y de verse obligado a pagar las costas del juicio) en 2013 se declaró liquidador de Primopiano y empezó un acelerado proceso para que, al momento que tuviera que hacer frente a esas posibles contingencias, la sociedad hubiera desaparecido (y sus deudas, evaporadas).

La causal de liquidación fue, como lo permite la ley (tanto en Italia como en la Argentina) “la consecución del objeto social y la imposibilidad sobreviniente de lograrlo”.

Pero como de algo hay que vivir, a partir de julio de 2012 Remo comenzó el proceso de constitución de otra sociedad, con la asistencia de una de sus socias, con un nombre casi idéntico y el mismo objeto social que la anterior.

Lo que don Remo había previsto ocurrió: en enero de 2019 Primopiano perdió el pleito e IGV le exigió no sólo el pago de las costas judiciales sino de una multa por temeridad procesal impuesta por el tribunal. Pero para ese momento, Primopiano había sido “exitosamente liquidada” y desde 2014, dada de baja del Registro Público de Comercio.

Pero don Remo no contó con la persistencia (y seguramente la indignación) de IGV: en julio de 2019 ésta le hizo juicio a título personal, para recuperar los aproximadamente veinte mil euros que Primopiano adeudaba en concepto de costas y multas.

El argumento de IGV fue que Remo había usado el proceso de liquidación como ardid para no hacer frente a sus deudas. Se basó en un principio clásico del derecho, que el Código Civil Italiano incluye en su artículo 2043: “cualquier hecho doloso o culposo que ocasiona a otro un daño injusto, obliga a quien cometió el hecho a resarcir el daño”.

¹ In re “I Grandi Viaggi S.p.A. c. Angioli”, Tribunal Civil Ordinario de Milán, 15a. Sección Especializada en Temas de Empresa, sala B; N. Reg. 2019/34681, 7 abril 2022; *GiurisNews* 28/2023, 11 septiembre 2023.

Don Remo no contestó la demanda.

Así fue que en abril de 2022 un tribunal especializado en cuestiones empresarias de Milán puso fin a la cuestión, y no precisamente a favor de don Remo².

“La demandante”, dijeron los jueces, “sostuvo la responsabilidad de Remo Angioli quien, al liquidar anticipadamente a Primopiano y luego dándola de baja del Registro de Comercio, impidió a aquélla recuperar su crédito, que le fuera reconocido por el Tribunal de Roma en su sentencia de 2016”.

Los jueces le dieron la razón a IGV. Establecieron que, efectivamente, la imposibilidad de IGV de cobrar su crédito contra Primopiano y los consiguientes daños sufridos por aquella derivaban de la decisión de Remo Angioli, como único socio y administrador de Primopiano de liquidar esta sociedad, “sin tener en cuenta las pretensiones de cobro de IGV”.

En efecto, Angioli “llevó adelante la liquidación y sucesiva cancelación de la matrícula societaria de Primopiano cuando ésta tenía balances positivos y con las mismas personas que la integraban constituyó una nueva sociedad con una denominación prácticamente idéntica y el mismo objeto social”.

Para colmo, según establecieron los jueces, “el propio Angioli, al poco tiempo, se convirtió en socio mayoritario y único gerente” de esa nueva sociedad.

² La sentencia explicó que ésta “estaba redactada de acuerdo con el criterio de síntesis que debe caracterizar los actos y providencias judiciales electrónicas bajo el artículo 16 bis, párrafo 9-octies del decreto ley 179/2012, convertido en ley 221/2012, modificado por el artículo 19, párrafo 1, subpárrafo (a), n° 2-ter del decreto ley del 27 de junio de 2015 N° 83 convertido en ley 132/2015”. Menos mal...

“Es significativa” dijo el tribunal “la casi contemporánea liquidación de la primera sociedad y la constitución de una segunda con un objeto social similar”.

Los jueces recalcaron que “en nuestro ordenamiento jurídico, los socios de una sociedad mercantil tienen una amplia libertad de iniciativa económica, reconocida por la Constitución. En virtud de ello, *las vicisitudes de la vida societaria cuando se mantienen en una dinámica no patológica, no son objeto de escrutinio judicial*”.

“La libertad de iniciativa económica no puede, sin embargo, llegar al paroxismo de abusar de los instrumentos (como la sociedad de responsabilidad limitada) y de los derechos que el ordenamiento jurídico ofrece, para obliterar principios cardinales del derecho de los contratos, como son aquellos que establecen que el patrimonio tiene una función de garantía genérica y que somos responsables de las deudas que asumimos”.

“La conducta de Remo Angioli, como administrador de Primopiano, tal como surge de los hechos analizados, fue instrumental para dañar los derechos creditorios de IGV”.

“La reconstrucción de lo ocurrido, según las pruebas, es suficiente para convencer al Tribunal acerca de que la intención [de Angioli] de eludir el pago del crédito de IGV fue el motor principal de sus actividades como administrador y luego como liquidador de la sociedad deudora”.

“Se debe tener en cuenta que en 2013 y 2014 el crédito de IGV no había nacido aun, porque la sentencia del Tribunal de Roma fue recién publicada en enero de 2016, pero ya existían los presupuestos y hechos generadores de ese crédito: el juicio estaba en trámite desde 2011; las pruebas presentadas por Primopiano habían sido rechazadas y en no-

viembre de 2012 estaba por dictarse sentencia. Por lo tanto, en 2013 el crédito de IGV, si bien era futuro, era también altamente probable”.

“En primer lugar, es absolutamente significativo el tipo de causal de liquidación y disolución de Primopiano mencionado en marzo de 2013 por Remo Angioli como administrador de la sociedad: la consecución del objeto social o la imposibilidad sobreviniente de lograrlo”. Esa causal, como dijimos, existe, en idénticos términos, bajo el derecho italiano y argentino.

Pero los jueces opinaron que esa causal era dudosa, ya que la liquidación y consiguiente disolución “ocurrieron poco después de la constitución, en septiembre de 2012, de una nueva sociedad con una denominación casi idéntica, el mismo objeto social y conformada por sujetos vinculados con Remo Angioli”. En efecto, los socios de la nueva sociedad habían sido gerentes de la anterior.

Obviamente, el hecho que Remo Angioli no contestara la demanda “no permitió que ofreciera elementos que habrían podido llevar al Tribunal a evaluar de otro modo la situación de Primopiano y la causal de su disolución”.

A los jueces les llamó la atención que Primopiano hubiera sufrido sus primeras pérdidas simultáneamente con la creación de la nueva sociedad. “Ello corrobora la convicción del Tribunal acerca de la naturaleza elusiva de la operación societaria de liquidación y disolución de Primopiano”.

Los jueces aclararon que “no es la mala gestión de la sociedad en liquidación lo que se

objeta a Remo Angioli, sino su decisión de disolver, liquidar y cancelar la inscripción de una sociedad, mientras constituía otra, de objeto análogo, con el único fin de no cumplir, con el patrimonio social, las obligaciones de la primera”.

“La injusticia del daño reside precisamente en la lesión a un interés jurídicamente relevante, como es el derecho al cobro de los créditos, en ausencia de una causa legítima que lo justifique”.

“La liquidación de una sociedad y su sucesiva cancelación del Registro de Comercio constituyeron, en este caso, un evento dañoso, pues imposibilitaron el recupero de un crédito”.

“No caben dudas” agregó el tribunal “de que hay un vínculo causal entre la liquidación de la sociedad (y su sucesiva cancelación del Registro) y la imposibilidad de IGV de recuperar su crédito”.

Para colmo, el tribunal concluyó que si la sociedad deudora no hubiera sido liquidada y hubiera continuado sus actividades ordinarias, habría podido mantener un patrimonio idóneo para garantizar el pago del “modesto crédito” de IGV.

Por consiguiente, el tribunal concluyó que “las conductas del demandado debían ser consideradas el origen de su responsabilidad” por cuanto “la conducta ilícita del administrador de la sociedad había sido la causa del daño sufrido por un acreedor”.

Así, don Remo fue condenado a pagar a IGV lo adeudado por la sociedad que él había ilícitamente liquidado.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**